



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 321

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00640-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA MAHECHA Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019, este Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS S.A.S. frente a la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, al considerar que existía un vínculo contractual vigente para la época de los hechos que suscitaron el presente medio de control.

Frente a este auto, dentro del término legal, el apoderado de E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas presentó recurso de reposición, argumentos que el llamamiento de garantía es improcedente, dado que, su representada ya es parte dentro del asunto y no un tercero. Además, sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara al afirmar que no es aceptable realizar el llamamiento a la parte que ya se encuentra inmersa dentro del proceso.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sin que se impida el llamamiento a otra de las partes accionadas.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

“De conformidad con lo anterior, resulta necesario determinar si la circunstancia de que el señor Leonardo Rafael Cotes Navarro está vinculado al proceso, en calidad de demandado, impide que se le tenga como llamado en garantía.

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“La Sala¹ también se pronunció en el sentido de que, si contra el demandado existe prueba –legal o contractual– que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia; al respecto, precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho –legal o contractual– del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados–”².

Esta postura fue reiterada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“5.3.2. Ahora bien, encuentra la Sala que la discusión respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien hace parte pasiva de la relación procesal, no se puede dar al margen del análisis de la calidad de parte y de tercero, pues consideran las autoridades judiciales acusadas que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros y entienden éste como el que no es parte es la relación procesal.

“Así pues, para responder el cuestionamiento de quién es parte y quién es tercero, se encuentra pertinente retomar la distinción clásica entre relación jurídica procesal y relación jurídica sustancial³.

“De tal manera que son sujetos de la relación jurídica sustancial los titulares del derecho sustancial que se discute en el proceso. Por otro lado, se tienen como partes en la relación jurídica procesal quienes intervienen en el proceso, sin que sea determinante su relación con el derecho sustancial discutido. En otras palabras, para ser parte en el sentido procesal basta con demandar o ser demandado, sin que sea necesario ser sujeto de la relación sustancial.

“En esta misma línea de pensamiento, se tiene entonces, que en el sentido material, es tercero quien es ajeno a la relación jurídica sustancial; y en el sentido meramente procesal, lo es quien no ha intervenido en el proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de octubre de 2015, exp. 50.733, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ DEVIS ECHANDÍ, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Ed. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE. 1994, p 325-371.

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades judiciales acusadas, en sus respectivas providencias, entendieron el término tercero consagrado en el artículo 225 del CPACA, en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad el que no hace parte por activa ni por pasiva de la Litis.

“Sin embargo, no se debe dejar de lado la noción de tercero entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

“En otras palabras, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial-

(...)

“Al respecto, considera la Sala que en estos casos es necesario distinguir las relaciones jurídicas que debe resolver el juez en la sentencia, pues en primera medida le corresponde decidir respecto de la relación principal entre la parte activa y la pasiva referida a existencia de responsabilidad solidaria entre los autores del daño. De otro lado, el juez resolverá la relación jurídica que surge en virtud del llamamiento en garantía, y que, en todo caso, tendrá fundamento en un título contractual o legal de garantía; para los eventos de contrato de seguro, que es el que nos ocupa, el juez deberá estudiar la póliza y determinar las obligaciones que de ella derivan.

“Como se observa, la calidad de demandado y de llamado en garantía no son excluyentes, pues las relaciones jurídicas que se forman y la finalidad de las mismas son diferentes, por lo que, en atención al principio de celeridad y economía procesal, el juez deberá resolver en un solo litigio las dos controversias”⁴.

De conformidad con la citada jurisprudencia, este Juzgado infiere que es procedente llamar en garantía a un sujeto que se encuentre demandado en la *litis*, por cuanto, estas condiciones surgen de una relación jurídica distinta, la primera relacionada con la responsabilidad como presunto autor del daño y, la segunda, con fundamento en un vínculo contractual o legal de garantía.

De esta manera, se concluye que la ESE Hospital Comunal Las Malvinas se encuentra sujeta a ambas relaciones jurídicas, dado que se le demanda por la presunta responsabilidad solidaria en los perjuicios ocasionados a los accionantes con la prestación del servicio de salud y, es llamada en garantía por los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con ASMET SALUD EPS S.A.S.; en virtud de lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión tomada en el auto del 2 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, fallo de tutela del 1 de marzo de 2018, exp. 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia -Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00841-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : ALVARO MOLINA LONDOÑO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

A.I. Nº. 223

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALVARO MOLINA LONDOÑO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 13 de noviembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *ibidem*.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE al doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folios 7 y 8 del Cuademo Principal 1¹.

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R

¹ Poder conferido el 12 de junio de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 13 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00192

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00935-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS
Accionado : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibidem.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 24 del Cuaderno Principal ¹.

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Poder conferido el 4 de abril de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 314

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00294-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES ABELINO BENJUMEA
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia al considerar que no se allegó en original el acto demandado, esto es, el oficio No. 102 del 23 de octubre de 2018.

Frente a este auto, dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, exponiendo la normatividad que regula el valor probatorio de las copias y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional referente al tema.

Finalmente, en el recurso se concluyó que el único documento que posee la demandante frente al acto enjuiciado, es el aportado con el memorial del 29 de abril de 2019, el cual se remitió como respuesta a la reclamación administrativa y contiene un sello original de la dependencia de contratación.

De esta manera, el Despacho considera que le asiste razón a la parte recurrente, puesto que, el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012¹ consagra que las copias tienen el mismo valor de la original, salvo que sea necesario aportar el original y, dentro de los requisitos de la demanda, no se indica que sea imprescindible allegar, en original, el acto administrativo que se va a demandar. En este sentido, a folios 156 y 157 del cuaderno principal, se visualiza copia del oficio 102, radicado 4627 del 23 de octubre de 2018, acto administrativo objeto de *litis*.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 30 de abril de 2014 señaló:

“(...) Además, para la Sala, no es necesario que el acto demandado esté autenticado, toda vez que cuando se solicitan los antecedentes administrativos a la parte demandada, la copia allegada con la demanda reputa auténtica y se podría cotejar con el que aportó el actor, por si hubiera dudas”².

Aunado a lo anterior, una vez analizados los demás requisitos de la demanda, el Despacho considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANDRÉS ABELINO BENJUMEA, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, reúne los requisitos legales, en consecuencia, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

¹ **“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, auto del 30 de abril de 2014, rad. 20288.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ANDRÉS ABELINO BENJUMEA contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO.- REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPONER A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACUALADA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL como apoderado principal de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 13 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00221

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00928-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARIA DULFAY LEGUIZAMON QUIROGA
Accionado : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARIA DULFAY LEGUIZAMON QUIROGA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *ibidem*.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folios 11 y 12 del Cuaderno Principal 11.

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Poder conferido el 6 de abril de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 312

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00839-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Ejecutante: URIEL HUELGOS VALDERRAMA Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Una vez analizados los poderes allegados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que existe discordancia entre los ejecutantes y las personas a las que se reconoció el derecho mediante providencia proferida el 20 de febrero de 2014 por el Consejo de Estado, toda vez que en la parte resolutive de esta sentencia se condenó a pagar a favor de los señores “*URIEL HUELGOS VALDERRAMA*” y “*JUVENEL HUELGOS VALDERRAMA*”, sin embargo, los mandatos allegados fueron suscritos por los señores Uriel Huvelgos Valderrama¹ y Juvenel Huvelgos Valderrama², sin que se logre determinar si son las mismas personas, por cuanto, en las sentencias título de recaudo judicial no se señaló el número de identificación de estas.

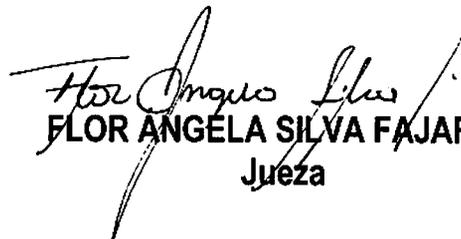
En consecuencia, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho requiere el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de las personas antes mencionadas para efectos de esclarecer la controversia suscitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la cédula y el registro civil de nacimiento de los señores Uriel y Juvenel Valderrama, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 222-223 cuaderno principal.

² Folios 226-227 cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 0273

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00204-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADIELA ANTURI SANCHEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de sustanciación No.0213 del 7 de febrero de 2020², mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, previa las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Problema Jurídico

¿Es procedente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de sustanciación No.0213 del 7 de febrero de 2020, en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho?

El artículo 242 del C.P.A.C.A³ fija los actos objeto de reposición, por lo cual se establece que el auto de sustanciación No.0213 del 7 de febrero de 2020, sí es susceptible del recurso a decidir.

1.2. Antecedentes.

El 7 de febrero de 2020 mediante auto de sustanciación No.0213, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; ante lo cual el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL interpuso **recurso de reposición** y en subsidio **apelación**, sustentando su inconformidad en que el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia condenó en costas a la entidad accionada, en el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas.

Manifiesta que el numeral quinto de la referida providencia, declaró la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de julio de 2011, inclusive, respecto de la señora ADIELA ANTURI SANCHEZ.

¹ Folio 278-279 Cuaderno principal 2

² Folio 275 Cuaderno principal 2

³ CPACA, artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo expuesto por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, se establece que pretende se modifique el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 3 de mayo de 2019⁴, resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 244425 ARPRES-GRUPE-1.10 de 06 de agosto de 2014, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la actora en calidad de cónyuge supérstite.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de ADIELA ANTURI SANCHEZ y MICHAEL ESTEBAN GÓMEZ ANTURI representado por su madre ADIELA ANTURI SANCHEZ, en calidad de cónyuge supérstite e hijo incapaz del causante AUGUSTO GOMEZ RAMIREZ, respectivamente, a partir del 22 de septiembre de 1995 en la forma, cuantía y términos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, es decir, por el 45% del ingreso base de liquidación que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y de dicha cuantía le corresponde un 50% para cada uno de los demandantes.

En caso de que la cuantía de la pensión de sobrevivientes sea inferior al salario mínimo, se reconocerá este último como cuantía de la pensión de sobreviviente.

CUARTO. Las sumas que se reconozcan a favor de la parte demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula, la que también deberá aplicarse respecto del pago de la compensación por muerte que deberá descontar la entidad:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Declarar la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de julio de 2011, inclusive, respecto de la señora ADIELA ANTURI SANCHEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la entidad accionada. Fijense las agencias en derecho en favor de la parte demandante el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas. Liquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.”

⁴ Folios 244-252 cuaderno principal 2

Es claro que la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de julio de 2011, inclusive, refiere únicamente para la señora **ADIELA ANTURI SANCHEZ**, en calidad de cónyuge superviviente de **AUGUSTO GOMEZ RAMIREZ**, pero no para **MICHAEL ESTEBAN GOMEZ ANTURI**, como hijo incapaz del causante, declarado interdicto mediante sentencia judicial; razón por la cual no opera el fenómeno de la prescripción en atención a su condición especial que impide hacer valer sus derechos por sí mismo.

En virtud de lo anterior, atendiendo que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada⁵ comprende a partir de julio de 2011, en la cual no se cumple lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, el 3 de mayo de 2019, siendo necesario, elaborar nuevamente dicha liquidación, con observancia de lo dispuesto en la referida providencia, esto es, tomando como fecha para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de **MICHAEL ESTEBAN GOMEZ ANTURI**, a partir del 22 de septiembre de 1995, y para la señora **ADIELA ANTURI SANCHEZ** a partir del 9 de julio de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

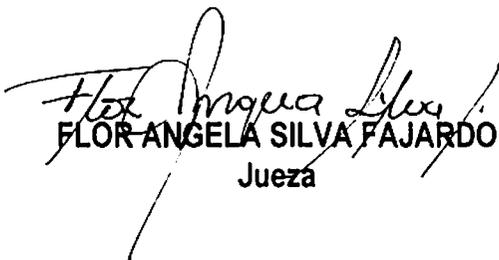
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No.0213 de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los parámetros de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo, el 3 de mayo de 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva las diligencias al Despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR-ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

⁵ Folios 270-272 Cuaderno principal 2



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0466

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00017-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVARISTO ROMERO REINA
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2020, el que deberá surtirse ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0467

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00555-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS GERARDO GIRALDO OROZCO Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 8 de mayo de 2020 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0468

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00312-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSONMUÑOZ CORDOBA
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **8 de mayo de 2020 a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0444

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00943-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDY JIMENEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 8 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 435

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00284-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DORIS YOLANDA CONTRERAS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 433

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00570-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AMPARO ENCARNACIÓN POLANIA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

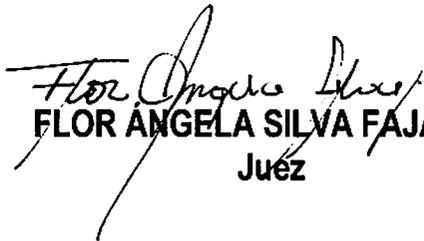
Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 441

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00965-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DUVAN ANTIMO RUIZ BERMEO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CURILLO Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 301

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNEY MURCÍA Y OTROS
Demandado: INVIAS Y OTROS

Por medio de escrito radicado con la contestación, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - afirmó que entre su representada y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. existe un vínculo contractual, el cual surgió al expedirse la Póliza No. 2201214004752, que tiene por objeto *“amparar la responsabilidad civil extra-contractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y relacionadas con ellas”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por las lesiones sufridas por el señor DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ en accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2006 en el Puente Bolívar del municipio de San Vicente del Caguán, por tanto, la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado observa que el escrito obrante a folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ en hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2016 "por el accidente sufrido con unos tornillos y/o aceros pertenecientes a la estructura del puente Simón Bolívar, ubicado sobre la vía que del municipio de San Vicente del Caguán conduce a la Inspección de Policía de Campohermoso"; la Póliza No. 2201214004752¹ tenía por objeto "Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional en todo el territorio nacional (sic). Incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea (sic) imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña)" y se encontraba vigente desde el 1 de enero de 2016 al 16 de abril de 2017.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 2201214004752 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

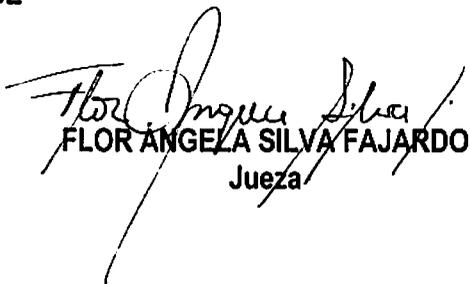
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

SEGUNDO.- VINCULAR como llamado en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGE LA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 4-9 cuaderno llamamiento en garantía.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio N°. 323

Radicación : 18001-33-33-001-2013-01092-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : CRISTIAN CAMILO PIÑA RABÓN
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por medio de escrito radicado el 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios con base en la condena en abstracto proferida en sentencia del 1 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En lo referente a la condena en abstracto y la liquidación de perjuicios, el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

De la anterior norma, el Despacho infiere que para adelantar el incidente de liquidación de perjuicios debe existir una condena en abstracto, en la cual se plasmen las bases para la liquidación y se debe presentar un escrito que contenga la liquidación de la cuantía motivada y especificada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en sentencia del 1 de agosto de 2019, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 26 de julio de 2018 proferida pro el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios morales:

Para CRISTIAN CAMILO PIÑA RABON, en calidad de víctima directa, una suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

- Por daño a la salud:

Para CRISTIAN CAMILO PIÑA RABON, en calidad de víctima directa, una suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

- Por perjuicios materiales – Lucro cesante futuro y consolidado:

Para CRISTIAN CAMILO PIÑA RABON, los cuales se liquidaran mediante trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la forma prevista en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso."

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la entidad accionada. Fijense las agencias en derecho en favor de la parte demandante el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI". (Subrayado por el Despacho).

De lo expuesto en la parte resolutive de la mencionada providencia, se observa que los perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante futuro y consolidado fueron reconocidos en abstracto, por lo cual, en la parte motiva, se señaló que para su tasación era necesario acreditar la edad.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho concluye que cumple con los requisitos señalados en el artículo 193 del CPACA, por cuanto, se realizó la liquidación de la cuantía con base en los lineamientos del Consejo de Estado y el escrito fue presentado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En virtud de lo expuesto, es procedente dar trámite al escrito presentado por la parte demandante, según se establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JDHF



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 324

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00822-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DOUGLAS MAURICIO PARRA BELTRÁN Y OTRO
Demandado: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP- Y OTRO

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020¹, el apoderado de la parte accionante solicita el retiro de la demanda, argumentando que de esta manera evita la congestión judicial y el desgaste injustificado del aparato judicial y las partes.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que es procedente el retiro de la demanda, por cuanto, el proceso se encontraba en proceso de admisión, por tanto, no se había notificado al demandado ni al Ministerio Público; de igual manera, se observa que no se habían practicado medidas cautelares y, el poder otorgado, lo faculta para retirar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda, sus anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 92 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 316

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00498-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

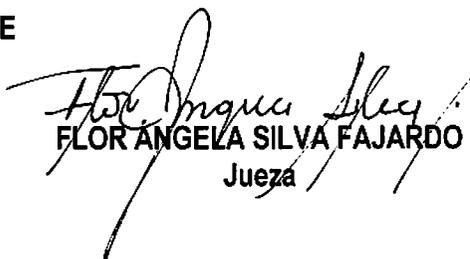
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 79 cuaderno principal

² Folio 84 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

⁴ (...)

⁴ No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

⁴ (...)

⁴ Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 317

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00018-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOLBERTO ROJAS PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, no obstante, este período venció en silencio².

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades del apoderado "desistir" y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

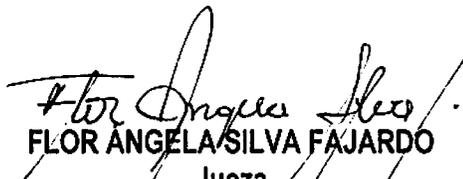
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NOLBERTO ROJAS PATIÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 84 cuaderno principal

² Folio 90 cuaderno principal.

³ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

"(...)

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00557-00
Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO
Accionado : NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG
A.I. N° 317

I. ASUNTO A TRATAR:

Allegada la documentación requerida mediante auto del 23 de mayo de 2018 (fol. 83), procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, impetró el presente medio de control ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia dictada el día 25 de junio de 2013 por el Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 2012-00188.

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1. Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 25 de junio de 2013 y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2013, consistente en suspender de manera definitiva el descuento del 12% efectuado en la mesada pensional adicional de diciembre.
2. Librar mandamiento de pago por la obligación de pagar sumas de dinero, consistente en devolución de la suma de \$2.149.197, correspondiente a los descuentos del 12% efectuados por la entidad ejecutada sobre la mesada adicional de diciembre, pagadas desde el año 2009 al 2017.
3. Librar mandamiento de pago por las sumas que lleguen a descontarse de la mesada adicional de diciembre con posterioridad a la interposición de esta demanda correspondiente al 12%.

4. Librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas correspondientes al descuento del 12% efectuado sobre la mesada adicional de diciembre, efectuados desde el año 2009 hasta la ejecutoria de los fallos.
5. Librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre los descuentos del 12% efectuados sobre la mesada adicional de diciembre desde el año 2009 hasta el 2017 y las demás que con posterioridad lleguen a descontarse, liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, se procede a verificar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

.- Del título ejecutivo.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... ”

Por su parte el artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por la Jurisdicción Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Con base en lo anterior, es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por “expresa” debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal

colombiana, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

III. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora ejecutar las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por este Juzgado el día 25 de junio de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 2012-00188, en la cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente:

“TERCERO: (...) *ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender de manera definitiva el descuento del 12%, efectuado a la mesada adicional de diciembre.*

CUARTO: *CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reintegrar las sumas que por concepto de cotización en salud le fueron descontadas de la mesada adicional de diciembre al señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, desde el 07 de diciembre de 2008. Suma que será ajustadas al IPC conforme a lo reglamentado en el Art. 187 del CPACA.”*

Para tal efecto, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este juzgado para el 25 de junio de 2013, dentro del radicado 2012-00188 (folios 7-18).
- Copia auténtica de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá para el 14 de noviembre de 2013, dentro del radicado 2012-00188 (folios 19-37).
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la sentencia (fol. 39).
- Certificado de ejecutoria (fol. 5).
- Cuenta de cobro ante la entidad demandada (fol. 40).

- Extracto de pago de las mesadas pensionales pagadas al señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO durante los años 2009 al 2017 (fls. 76-80).

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a verificar si el título ejecutivo cuya ejecución se pretende contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita librar el correspondiente mandamiento de pago.

Se señala en los hechos de la demanda que la entidad demandada se ha sustraído a la obligación de cumplir el fallo donde se ordenó suspender el descuento del 12% efectuado sobre las mesadas adicionales de diciembre, así como el reintegro de las sumas que por tal concepto fueron descontados al señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO desde el día 07 de diciembre de 2008.

Para demostrar lo anterior, la parte actora allega constancia o extracto de pago de las mesadas pensionales que le fueron canceladas durante los años 2009 al 2017¹; documento en el que se puede determinar claramente que en las mesadas adicionales de diciembre se hicieron los descuentos del 12%, descontando para el año 2009 el valor de **210.814**, para el 2010 el valor de **215.030**, para el año 2011 el valor de **221.847**, para el año 2012 el valor de **230.121**, para el 2013 en valor de **235.737**, para el año 2014 el valor de **240.310**, para el año 2015 el valor de **249.105** y para el año 2016 el valor de **265.970**, para un total en descuentos del 12% en las mesadas pensionales de diciembre entre el año 2009 al 2016 de **\$1.868.934**.

Así mismo, se encuentra demostrado que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento en el término legal establecido, habida cuenta que la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá quedó ejecutoriada para el 27 de noviembre de 2013, y la cuenta de cobro se presentó para el 03 de septiembre de 2014².

En consecuencia, al quedar demostrado que la entidad demandada aun después de estar ejecutoriadas las decisiones judiciales siguió descontando el 12% en las mesadas adicionales de diciembre, como consta en los extractos aportados con la demanda, no queda otro camino que ordenar librar mandamiento de pago conforme al título ejecutivo judicial aportado, por cuanto se constituye, ante el incumplimiento de las sentencias judiciales, en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A; orden de apremio en la que se tendrá en cuenta para determinar la suma líquida de dinero el valor descontado en las mesadas adicionales de diciembre que reposan en los extractos de pago visibles a folio 76 al 80 del cuaderno principal No.1.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ Ver fls. 76 – 80 del C. Principal No.1.

² Ver fs. 40 del C. Principal No.1.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.868.934), por concepto del total de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de diciembre que se hicieron entre los años 2009 al 2016, así como las sumas de dinero que se hayan descontados entre los años 2017 al 2019. Sumas que deberán ser ajustadas conforme al IPC.

SEGUNDO: Liquidar sobre la anterior suma de dinero, los intereses moratorios en la forma y términos dispuestos en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspenda de manera definitiva el descuento del 12%, sobre las mesadas adicionales de diciembre que le son reconocidas al señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, en su pensión de jubilación.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la misma forma dispuesta en el numeral anterior.

SEXTO: Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto. El expediente quedará en la secretaría del despacho a disposición de las partes.

IMPÓNGASELE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica de la demanda, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos del proceso.

SÉPTIMO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones al mandamiento de pago (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.); término que comenzará a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Medio de control: Ejecutivo.
Radicado: 2019-00557-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial del señor ARGEMIRO ANDRADE ZAMBRANO, conforme al memorial poder que obra en copia auténtica visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00849-00
Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS
Accionado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
A.I. N° 316

I. ASUNTO A TRATAR:

Resuelto el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018¹, procede el Despacho a dictar el respectivo auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del 16 de septiembre de 2019², y a su vez a resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la Corporación Nuevo Arco Iris, con NIT. 830-016-561-1, en contra del Departamento del Caquetá, a fin de obtener el pago de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$566.365.363), más los intereses moratorios, contenida del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio No. 061 de 2013, de fecha 02 de diciembre de 2015, modificada mediante Acta No. 001 del 03 de octubre de 2016, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo.

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la Jurisdicción Administrativa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...) 3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (subrayado fuera de texto).

El carácter ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el

¹ Ver fl. 68 del C. Principal No.2.

² Ver fls. 124 - 126 del C. Principal No.2.

cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un proceso ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además

Medio de control: Ejecutivo.

Radicado: 2017-00849-00

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior y libra mandamiento de pago.

del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”³ (subrayado fuera de texto).

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta merito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

III. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora ejecutar el Acta de Liquidación Bilateral del Convenio No. 061⁴, de fecha 2 de diciembre de 2015⁵, modificada mediante Acta No. 001 del 03 de octubre de 2016⁶, suscrita por el Secretario Delegatario de Funciones administrativas de Gobernador, según Decreto 000860 del 30 de septiembre de 2016, el Secretario de Agricultura Departamental y el Representante Legal Suplente de la Corporación Nuevo Arco iris, en la cual se consignó lo siguiente:

“QUINTO. El saldo a favor de la Corporación Nuevo Arco Iris –CNAI-, asciende a la suma total de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$566.365.363) M/cte, valor que deberá ser consignado dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de giros por parte del Departamento Nacional de Planeación –DNP-, y disponibilidad de dineros en arcas de la gobernación con cargo al proyecto de SGR denominado “IMPLEMENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE MODELOS ALTERNATIVOS DE PRODUCCIÓN GANADERA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (...)”

Para tal efecto, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos;

- Copia del convenio especial de Cooperación en Ciencia Tecnología e Innovación No. 061 entre la Corporación Nuevo Arco Iris y el Departamento del Caquetá (fls. 8-20, Cuaderno Principal No. 1).
- Copia auténtica del Acta de Liquidación Bilateral del Convenio No. 061, de fecha 02 de diciembre de 2015 (fls. 21-44, Cuaderno Principal No. 1).
- Copia auténtica del Acta Modificatoria No. 001, efectuada al Acta de Liquidación Bilateral del Convenio No. 061, de fecha 03 de octubre de 2016 (fls. 45-51, Cuaderno Principal No. 1).
- Copia de la Resolución No. 2702 del 04 de agosto de 2017, expedida por el Departamento Nacional de Planeación, por medio de la cual se ordena el levantamiento de la medida de suspensión preventiva de giros a un (1) proyecto de inversión ejecutado por el departamento de Caquetá dentro del procedimiento preventivo PAP-1488-15 (fls. 52-59, Cuaderno Principal No. 1).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

⁴ Ver fls. 8 – 20 del C. Principal No.1.

⁵ Ver fl. 21 del C. Principal No.1.

⁶ Ver fls. 46 – 51 del C. Principal No.1.

Medio de control: Ejecutivo.

Radicado: 2017-00849-00

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior y libra mandamiento de pago.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a verificar si el título ejecutivo cuya ejecución se pretende contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita librar el correspondiente mandamiento de pago.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, impetró el presente medio de control ejecutivo en contra del departamento del Caquetá, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$566.365.363), más los intereses moratorios, derivada del Convenio No. 061 del 07 de noviembre de 2013⁷, cuyo objeto era *coordinar la ejecución de las actividades contempladas en el proyecto "IMPLEMENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE MODELOS ALTERNATIVOS DE PRODUCCIÓN GANADERA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ*, y contenida en el Acta de Liquidación Bilateral de fecha 02 de diciembre de 2015, modificada mediante Acta No. 001 del 03 de octubre de 2016.

Siendo así las cosas, se tiene que en el presente caso los documentos que prestan mérito ejecutivo son precisamente los antes enunciados, como es la copia auténtica del acta de liquidación bilateral del Convenio No. 061 de 2013, en la que consta un saldo a favor del contratista por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$566.365.363); razón suficiente para que en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., se libre la orden de pago solicitada, al contener el acta de liquidación bilateral una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del departamento del Caquetá y a favor de la Corporación Nuevo Arco Iris, derivada del Convenio No. 061 de 2013, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, es oportuno mencionar que existe norma expresa que regula los intereses en materia de contratación estatal, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 30 de agosto de 2017, fecha siguiente al vencimiento de los quince (15) días hábiles posteriores al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de giros que se resolvió mediante la Resolución No. 2702 del 04 de agosto de 2017⁸ por parte del Departamento Nacional de Planeación; intereses que se deberán cancelar hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación.

El inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, señala a su tenor literal lo siguiente:

"(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

⁷ Ver fls. 8 – 20 del C. Principal No.1.

⁸ Ver fls. 52 – 59 del C. Principal No.1.

Medio de control: Ejecutivo.

Radicado: 2017-00849-00

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior y libra mandamiento de pago.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual revocó el auto que había negado el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y a favor de la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$566.365.363), por concepto de capital contenido en el Acta de Liquidación Bilateral de fecha 02 de diciembre de 2015, modificada mediante Acta No. 001 del 03 de octubre de 2016, derivada del Convenio No. 061 de 2013.

TERCERO: Liquidar sobre la anterior suma de dinero, los intereses moratorios generados desde el día 30 de agosto de 2017, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, es decir, el 12% anual sobre el valor histórico actualizado.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, en la misma forma dispuesta en el numeral anterior.

SEXTO: Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto. El expediente quedará en la secretaría del despacho a disposición de las partes.

IMPÓNGASELE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica de la demanda, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos del proceso.

SÉPTIMO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones al mandamiento de pago (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.); término que comenzará a correr al

Medio de control: Ejecutivo.

Radicado: 2017-00849-00

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior y libra mandamiento de pago.

vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER HERNANDO LOPEZ MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00363-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : SANTOS BUSTACARA LARGO
Accionado : NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
A.I. N° 315

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019¹, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 26 de septiembre de 2019, al señalar que en la parte motiva de la decisión judicial se indicó que se declararía de oficio la prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 03 de octubre de 2012, sin que en la parte resolutive se haya hecho mención a dicha prescripción.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de

¹ Ver fls. 162 - 168 del C. Principal No.1.

manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(...) “Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.”³

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, en su parte motiva se dispuso lo siguiente⁴:

“Ahora bien, el Despacho visualiza que la reclamación se hizo el 03 de octubre de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en cuatro años y que la simple reclamación interrumpe el término por un lapso igual, se tiene entonces que en este evento se configura la prescripción de los derechos aquí reclamados, sobre aquellos derechos que se hayan causado con anterioridad al 03 de octubre de 2012, por tanto, el accionante tiene derecho a que se le reconozcan los generados a partir de esta fecha hasta la fecha en que se haga efectiva esta providencia, por lo que se declarará probada de oficio la prescripción de los derechos reclamados.”

Es así como en la parte resolutive de la providencia, en el numeral segundo se resolvió lo siguiente:

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

⁴ Folio 167, reverso.

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reliquidar la pensión de invalidez del señor SANTOS BUSTACARA LARGO identificado con la cédula de ciudadanía 79.847.855. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.”

Se observa entonces que, en la parte motiva se señaló que se declararía de oficio la prescripción de los derechos laborales (mesadas causadas) con anterioridad al 03 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, sin que se haya hecho mención en la parte resolutive de la sentencia cuando se dispuso el restablecimiento del derecho al demandante, generando bajo ese contexto diversas interpretaciones o incertidumbres.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar eventuales confusiones e interpretaciones erradas, como quiera que el Despacho no fue claro en establecer en la parte resolutive el término a partir del cual se debe reconocer el reajuste pensional al actor, en consecuencia, se procederá a aclarar la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2019, señalando en el numeral segundo que las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación de la pensión del actor deberán ser reconocidas a partir del 03 de octubre de 2012, quedando prescritas el reajuste de las mesadas pensionales anteriores a dicha fecha, decisión que hará parte integral de la parte resolutive de la sentencia que se aclara.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida en el proceso de la referencia. En consecuencia, el numeral segundo quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL reliquidar la pensión de invalidez del señor SANTOS BUSTACARA LARGO identificado con la cédula de ciudadanía 79.847.855.

Así mismo, SE ORDENA que las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación de la pensión del actor deberán reconocerse a partir del 03 de octubre de 2012, quedando prescritas el reajuste de las mesadas pensionales anteriores a dicha fecha.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. - Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría contrólase de nuevo el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de unificación del 12 de abril de 2018, Radicado No. 25000-23-42-000-2014-04339-01 (3223-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 434

Radicación : 18001-33-31-001-2015-00349-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : FAIBER ROJAS CORDOBA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 443

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00845-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : FLOR ESPERANZA ORJUELA GARAVITO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

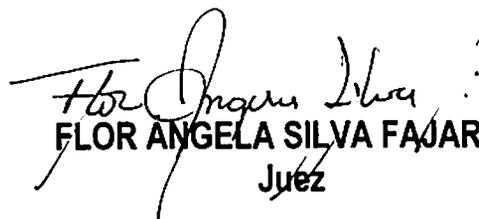
Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 440

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00412-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YESSICA ANDREA VALENCIA WALTEROS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

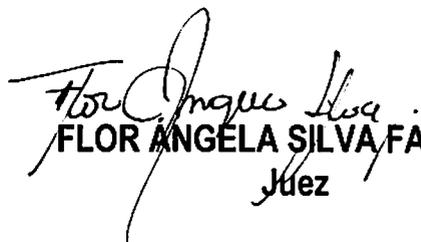
Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación N°. 442

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00836-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARISOL HERNÁNDEZ PARRA
Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 436

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00745-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY NOBARDO VILLAMIZAR
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 437

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00746-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NESTOR IVAN CASTAÑEDA ZABALA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 438

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00662-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : PLINIO CARDENAS GÓMEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación N°. 439

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00725-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ÁLVARO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 0313

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00004-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDILMA CAMACHO TOVAR
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0402

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00577-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFIGENIA ALVIS TORRES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

En atención al memorial poder conferido a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, obrante a folio 83 del cuaderno principal, el Despacho DISPONE:

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, en la forma y términos del poder conferido.

ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJÍA, de conformidad con el memorial obrante a folio 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 457

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00503-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS SAPUY
Demandado: COLPENSIONES

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Karen Amparo Lozada López, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 120 cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 458

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00243-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, la apoderada de la demandante, Karen Amparo Lozada López, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2020¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folio 119 cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 0416

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01037-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INYU RAMIREZ GUERRA
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2019, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 0415

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00070-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARILUZ ROMERO HERNANDEZ
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2019, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 0432

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00318-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GONZALO PAJOI Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de abril de 2019, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza